

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EDUARDO GUILBE CRESPO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200033

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
P676-12635

Sobre: Cambio
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

El Sr. Eduardo Guilbe Crespo (señor Guilbe) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante esta, Corrección ratificó la custodia mediana del señor Guilbe.

Se confirma la *Resolución* de Corrección.

I. Tracto Procesal

El señor Guilbe se encuentra confinado en la Institución Ponce Principal. Luego de cumplir aproximadamente 10 años de su sentencia en custodia máxima, el 9 de septiembre de 2015, Corrección lo reclasificó a custodia mediana. El 14 de octubre de 2021, el señor Guilbe solicitó una evaluación para la reclasificación de custodia, esta vez, a mínima. El CCT llevó a cabo la evaluación, y le otorgó un cuatro en la

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

Escala de Reclasificación de Custodia (Escala). Esta puntuación corresponde a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, el CCT aplicó la modificación no discrecional de "más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra".²

Así, el CCT emitió una *Resolución* el 14 de octubre de 2021, en la cual ratificó el nivel de custodia mediana del señor Guilbe.³ En síntesis, esbozó que el señor Guilbe completó exitosamente varios programas de terapias, cursa estudios de mecánica automotriz, y no cuenta con querellas ni actos de indisciplina. No obstante, fundamentó su determinación en la cantidad de tiempo que lleva en este nivel de custodia y en el hecho de que le faltan 18 años para que la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) pueda considerarlo.

Inconforme, el señor Guilbe presentó una *Revisión Judicial*. Señaló que Corrección cometió los errores siguientes:

Erró el CCT y [Oficina de Clasificación de Confinado] en violación al mandato constitucional de la rehabilitación moral y social, ignorar excelentes ajustes y progresos, error en la Escala de Reclasificación de Custodia.

Erró el CCT y [Oficina de Clasificación de Confinado] al aplicar el apéndice (K) del Reglamento 9151, "más de 15 años antes de la fecha máxima de Libertad Bajo Palabra" y cómputo errado de Hoja de Liquidación de Sentencia.

Erró el CCT y [Oficina de Clasificación de Confinado] al no acreditar a la custodia mediana el ajuste y progreso por el tiempo cumplido ilegalmente en custodia máxima.

El 3 de marzo de 2022, Corrección presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

² Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 16.

³ *Íd.*, págs. 18-19.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Revisión Judicial

Como se sabe, las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y. Por tal razón, la Sección 4.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de decisiones adjudicativas finales de las agencias administrativas.

La función de la revisión judicial es asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades concedidas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). En particular, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.* Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

Ahora bien, el ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria. *AAA v. UIA, supra*. Primeramente, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsiste mientras no se produzca

suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). El alcance de revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo⁴; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 9675.

Asimismo, opera una norma de deferencia a las determinaciones administrativas, que exige que no se reemplace el criterio especializado característico de las agencias por el de los tribunales. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Por tanto, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia

⁴ En cuanto a la determinación de sustancialidad, hemos señalado que es aquella evidencia "que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Hilton Hotel Internationals v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

No obstante, esta doctrina no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. Cuando la interpretación que hace la agencia de un estatuto produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no puede prevalecer. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Tal incumplimiento justifica la intervención judicial porque pone de manifiesto que hay una falta de entendimiento del objetivo y de la política pública a ser alcanzada y desarrollada por el organismo administrativo. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos*, 505 (Ed. Forum, 1993).

Por otro lado, las conclusiones de derecho de una agencia "serán revisables en todos sus aspectos". *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*; 3 LPRA sec. 2175. Si bien opera la doctrina de deferencia, en particular, cuando se trata de aquellas leyes y reglamentos que le corresponde a la agencia poner en vigor, esta cede si la agencia "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales". *Íd.*, pág. 628.

En el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo, en ocasión anterior, opinó que "[a]l momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores

subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia [de Corrección]". *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). También expresó:

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. (...).

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla.⁵

B. Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento 9151

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRC, Tomo 1, establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

En cumplimiento con el mandato constitucional, y al tenor del Plan de Reorganización [de Corrección] de 2011, 3 LPRC Ap. XVII, Corrección aprobó el nuevo *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151),

⁵ *Íd.*, págs. 354-355. (Énfasis suplido).

con el propósito de “[e]stablecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones programas de adultos [de Corrección]”.⁶

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación periódica. El Reglamento Núm. 9151 asigna la función de la clasificación y reclasificación de custodia al Comité, cuya función principal es “evaluar a los confinados sentenciados en lo que respecta a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social”. Por lo que, el Comité está encargado de determinar el plan institucional para el confinado. A estos fines, realiza las asignaciones de custodia pero también puede referir confinados a la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) y recomendarlos a programas de servicios y pases con o sin escolta.⁷

En lo pertinente, la Sección 7 (I) del Reglamento Núm. 9151 establece que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión del nivel de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, la Sección 7 (II) del manual aclara que:

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.⁸

⁶ Reglamento Núm. 9151, pág. 2.

⁷ Reglamento Núm. 9151, pág. 19.

⁸ Énfasis suplido.

Ahora, no todas las evaluaciones de reclasificación necesariamente resultarán en un cambio en la clasificación de custodia.⁹ Aun así, es preciso que las determinaciones del Comité estén basadas en el análisis de la totalidad del expediente del confinado y que los acuerdos estén fundamentados por los hechos y la información sometida a su consideración, a modo que se sustente la acción recomendada.¹⁰ Por lo tanto, las determinaciones que tome el CCT deben incluir determinaciones de hechos y conclusiones de hecho. Máxime, en los casos en que la recomendación del CCT aumente el nivel de custodia o ratifique el nivel de confinados en custodia máxima o mediana.¹¹

Toda determinación administrativa de clasificación de custodia exige un adecuado balance de intereses entre el interés del confinado de permanecer en determinado nivel de custodia, y el interés público de rehabilitación y seguridad. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

El análisis de una reclasificación de nivel de custodia involucra factores tanto subjetivos como objetivos. Los subjetivos son: 1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional que muestra el confinado. Por otro lado, los objetivos son: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento. *Cruz v. Administración*, *supra*, págs. 351-352.

⁹ *Íd.*, pág. 48.

¹⁰ *Manual para crear y definir funciones del [Comité] en las instituciones correccionales*, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8.

¹¹ *Íd.*

El proceso de evaluación incluye un Formulario de Reclasificación de Custodia que contiene una Escala de evaluación. El nivel de custodia que se asignará al confinado dependerá de la puntuación obtenida en la Escala. Los factores a los que se le asignará una puntuación son: (1) la gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) el historial de delitos graves previos; (3) el historial de fuga o tentativas de fuga; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) las acciones disciplinarias previas serias; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) la participación en programas o tratamientos institucionales; y (8) la edad al momento de la evaluación. Mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

Además, el Reglamento Núm. 9151, *supra*, establece una serie de modificaciones, divididas entre discrecionales y no discrecionales. Estas tienen un impacto substancial en la determinación final de la reclasificación, toda vez que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia del confinado independientemente de la puntuación obtenida en la Escala.

Las modificaciones no discrecionales son: (1) deportación, y (2) tiempo para cualificar para la libertad bajo palabra, específicamente, no más de 15 años.¹² En cuanto a la segunda, si al confinado le restan más de 15 años para cualificar para libertad bajo

¹² Véase Sección III(C) del Apéndice K de Reglamento 9151.

palabra, deberá ser designado a una institución de seguridad mediana. *Ibarra González v. Dpto. Corrección*, 194 DPR 29, 45-46 (2015).¹³ Así establecido, las modificaciones no discrecionales son "requisitos obligatorios" que modifican el nivel de custodia que corresponda a la puntuación obtenida por el confinado en la Escala. *Ibarra González v. Dpto. Corrección, supra*. Por su naturaleza no discrecional, proceden de forma automática.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

El señor Guilbe arguye que el CCT erró al denegar su reclasificación de custodia mediana a mínima, toda vez que obtuvo un cuatro en la Escala, correspondiente a la asignación de una custodia mínima. Plantea que el CCT abusó de su discreción al no considerar su conducta e historial en la institución, y fundamentar su decisión en elementos exógenos a la puntuación. También alega que se cometió error de cálculo en la Escala, y entiende que se justifica su reclasificación a custodia mínima.

Si bien una puntuación como la que obtuvo el señor Guilbe corresponde en la Escala a custodia mínima, la hoja de evaluación también incluye elementos del Reglamento Núm. 9151, *supra*, que pueden alterar el nivel de custodia que arroje el confinado. Estos son las modificaciones discrecionales y las no discrecionales.

¹³ No obstante, a modo de excepción, podrá ser reclasificado en custodia mínima "aquel confinado que haya cumplido diez (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado, sin incurrir en informes o evaluaciones negativas, sin incurrir en resultados positivos en pruebas toxicológicas rápidas o realizadas por el Instituto de Ciencia Forense o en positivo administrativo y que demuestre cambios positivos durante el confinamiento" [.]. *Íd.*

En el caso del señor Guilbe, su evaluación incluye una modificación no discrecional. Esta se basó en el hecho de que restan más de 15 años antes de la fecha para cualificar para la JLBP, en específico, 18 años. El Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*, define esta modificación de la manera siguiente:

Más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra: Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la [JLBP], se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.

Ante el incumplimiento claro con este factor no discrecional, la modificación procede de manera automática. Dicho de otro modo, conforme al Reglamento Núm. 9151, *supra*, la decisión del CCT se basó en un criterio objetivo (no discrecional), a saber, que restan más de 15 años para que la JLBP tenga jurisdicción sobre su caso. Tal y como ha indicado el Tribunal Supremo, este requisito es obligatorio. *Ibarra González v. Depto. Corrección, supra.*

Tras un examen detenido del expediente, no surge que la determinación de la CCT fuera arbitraria, perjudiciada, o producto de un abuso de discreción. Como se indicó, la reevaluación no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación del nivel de custodia. Por lo que, la determinación del CCT merece la deferencia de este Tribunal. Nada impide que el señor Guilbe solicite la reclasificación, una vez cumpla con los requisitos que establece el Reglamento Núm. 9151, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* de Corrección.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones